



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00746 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 097 del 30 de abril de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 095 del 30 de julio 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00746 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



La señora **Martha Lucía Giraldo Fonseca**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado y omitió brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, incumpliendo con el deber de proporcionarle la información pertinente para tomar una decisión informada. Además, tampoco le manifestó el derecho de retracto que tenía, por lo que la indujo en error, permaneciendo en el RAIS pese a que le era más conveniente el RPM.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al considerar que la señora Martha Lucía Giraldo no logró demostrar que haya existido un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, debiendo atenerse a lo contemplado en el artículo 2 de ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de falta de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, además afirmó que cumplió con la obligación de informar a la señora Martha Lucía Giraldo en los términos y condiciones en que estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional y fue la demandante quien decidió libremente afiliarse al RAIS.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 095 del 30 de julio del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Martha Lucía Giraldo al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV y absolvió a Colpensiones de estas.

### **APELACIÓN:**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Porvenir S.A.:**

*"Manifiesto que interpongo recurso de apelación a la sentencia número 095 proferida por su despacho, el cual sustento en los siguientes términos:*

*Lo primero es indicar que al momento en que la demandante tomó la decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen pensional a la Sociedad Administradora de Pensiones Porvenir cumplió a cabalidad con la obligación en materia de información atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes para ese momento histórico, esto es el año 1999.*

*En ese sentido, la demandante recibió la información necesaria, veraz, suficiente para comprender las consecuencias del traslado de régimen pensional que estaba realizando.*

*Ahora bien, es importante indicar que en el ordenamiento jurídico vigente no exigía documentar la información brindada, bastaba con la firma del formulario de afiliación como lo establecía el artículo 11 de Decreto 692 de 1994, entonces señores Magistrados se está sometiendo a un imposible jurídico y material a mi representada si se pretende que demuestre cumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes para el momento de la afiliación de la demandante y que nacieron con mucha posterioridad primero por indicar a la CSJ en la Sala Laboral y más adelante con varias normas legales y reglamentarias que en todo caso no tienen naturaleza retroactiva.*

*Ahora bien, es importante manifestar que el deber de información no debe entenderse de manera unilateral, pues la demandante también tenía la obligación*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



*de informarse acerca de sus condiciones pensionales, máxime cuando estamos frente a una persona que goza de plenas capacidades en los términos del artículo 1502 del Código Civil y que por disposición legal la elección de régimen pensional está en cabeza del afiliado.*

*En cuanto a la condena del despacho de retornar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual, incluidos los gastos de administración y rendimientos esta no resulta viable, pues si la condena se basa en que hubo ineficacia en la afiliación de la actora, las consecuencias de la ineficacia sería entender que el vínculo nunca existió, es decir, que mi representada nunca administró los aportes de la aquí demandante y, por lo tanto, nunca se generaron los rendimientos que hoy el fallador está obligando a devolver y que se generaron gracias a la debida gestión y administración de los aportes por parte de mi representada.*

*La misma suerte ocurre con los gastos de administración, pues estos tienen una destinación legal y de tal suerte ya fueron debidamente invertidos para el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento, rentabilidad de los recursos administrados.*

*Entonces señores magistrados, sería un sin sentido que mi representada deba devolver las sumas que invirtió para mantener el bien y para incrementarlo en cumplimiento de los mandatos legales que estaba obligada a acatar, estos estipulados en la ley 100 de 1993.*

*Por último, quiero manifestar y reiterar que mi representada siempre actuó de buena fe con transparencia y rectitud de cara a la afiliación que realizó la señora Martha Lucía Giraldo garantizando que la finalidad del sistema de seguridad social*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



*integral en pensiones se cumpliera a cabalidad ante las contingencias o los riesgos de invalidez, vejez y muerte que la actora pudiera suscitar de cara a la relación jurídica que sostuvieron por más de 20 años.*

*Conforme a lo anterior, solicito al despacho revoque íntegramente la sentencia apelada y en su lugar absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas.”*

**-Colpensiones:**

*“Me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia 095 proferida en esta instancia por el despacho, solicitándole al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que se sirva revocar la misma, por cuanto la demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales coexistentes, pues no son beneficiarios del régimen de transición, además, les falta menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez cumpliendo el requisito legal de la edad que exige tal prestación.*

*Así mismo, con las pruebas que obran en los expedientes y que fueron tramitadas en la presente diligencia no se logró demostrar que el contrato de afiliación con la AFP que suscribió la demandante carezca de legalidad y validez jurídica, por lo que no puede declararse una ineficacia del traslado del RAIS.*

*Igualmente, no se puede predicar la ilegalidad y/o ineficacia de un contrato legal debido a las diferencias prestacionales de los regímenes pensionales, pues estas fueron establecidas desde la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 y no puede ahora la demandante por la expectativa de una pensión mayor en el RPM negar que expresó su voluntad de manera libre y espontánea en el momento que firmó un contrato con Porvenir.*

*Además, aceptar a la demandante ad- portas de recibir pensión de vejez significa tentar contra la sostenibilidad financiera del sistema que administra Colpensiones, pues la entidad no ha administrado en los últimos años las*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



*cotizaciones que ha realizado la demandante para el sistema de seguridad social y tiene que entrar a pagar la renta vitalicia de la demandante.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**Colpensiones** presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que en su lugar se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda.

Por otro lado, solicitó que en la sentencia de segunda instancia se abstenga de la imposición de las costas procesales porque Colpensiones nada tuvo que ver con la decisión de la demandante de trasladarse de régimen.

Además, indicó que la demandante no reúne con los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales coexistentes, en razón que no es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y además porque está a menos de diez años para acceder a la pensión de vejez, por lo que excede con el término legal establecido para retornar el Régimen de Prima Media.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



## **SENTENCIA No. 97**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Martha Lucía Giraldo Fonseca**, el 04 de marzo de 1999 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.103) **ii)** que el 12 de septiembre de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.4-5) **iii)** que el 13 de septiembre de 2019 solicitó la nulidad de traslado en Porvenir S.A. (fl.3)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Martha Lucía Giraldo Fonseca**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante no era beneficiaria de régimen de transición al momento del traslado.
- 3.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



4. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
5. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto,

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Martha Lucía Giraldo Fonseca**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Martha Lucía Giraldo Fonseca, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que además no era beneficiaria del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01



**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c6741580d62e5fcf0e1ffae614722f758d38b8245dcbf57c61f85cd7848  
a34**

Documento generado en 30/04/2021 08:39:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00746 01